



TEEH-JDC-133/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-133/2021

PROMOVENTES: ERIKA MENDOZA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y TESORERO AMBOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitres de septiembre de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por Erika Mendoza García, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, respecto a la omisión del Presidente municipal y Tesorero del referido Ayuntamiento, de poner a su disposición la información solicitada.

II. GLOSARIO.

Accionante	Erika Mendoza García, en su carácter de
Promovente	Sindica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan,
Actora:	Hidalgo.
Autoridad Responsable /	Presidente Municipal de Tlaxcoapan
Presidente Municipal	Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Acceso al cargo.** La accionante fue designada como Síndica del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda interpuesto por la promovente, se advierte que solicitó diversa información a la autoridad responsable a través de un escrito del veinte de julio, y refiere que hasta la fecha de la presentación de su demanda la responsable ha sido omisa respecto a lo solicitado en dicho oficio.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El treinta de agosto, la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, por la negativa de brindar la información solicitada por parte de la autoridad responsable.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, signado por la Magistrada Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-133/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación y trámite.** El treinta y uno de agosto, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, y se requirió en la misma data a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado, apercibida que de no cumplir en

tiempo y forma, sería acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

6. **Cumplimiento.** El tres de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de las autoridades responsables, mediante los cuales dan cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del treinta y uno de agosto, a los cuales recayó un acuerdo de misma data mediante el cual se le dio vista a la actora a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su momento se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por la actora, así como las allegadas por la autoridad responsable y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quien ejercen el cargo de Síndica del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
10. **De la demanda.** Se tiene por cumplido éste requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería en su caso, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de la accionante.

11. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

12. **Oportunidad.** En el caso concreto la síndica del Ayuntamiento, en primer lugar, insta el juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal y el Tesorero, atribuyéndoles la negativa de entregarle diversa información para el adecuado desempeño de su cargo.

13. En ese sentido el artículo 351 del Código Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin embargo y dado a que la conducta atribuible a las autoridades responsables resulta ser una omisión debe entenderse que dicha omisión ocurre cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que en tanto dicha omisión no cese, el plazo para la interposición no ha vencido, por lo que resulta oportuno que este Tribunal entre al estudio de la demanda.

14. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**², así como la Jurisprudencia

² **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.³

- 15. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de una ciudadana mexicana, por su propio derecho y aducen violaciones a sus derechos político-electorales.
- 16. Interés jurídico.** Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que la promovente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, por tratarse de una ciudadana que ostenta un cargo público y que dentro del ejercicio de sus funciones tienen el derecho de recibir la información que ha solicitado para el desempeño de la misma.
- 17. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes.
- 18.** Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 19. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, si las autoridades responsables vulneraron el derecho político-electoral de votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la promovente, en un primer momento, al ser omisas de proporcionar la información solicitada, en detrimento a su desempeño y ejercicio del cargo.
- 20. Síntesis de agravios.** El análisis de los agravios planteado por la actora se hará

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

atendiendo a los elementos que permitan la administración de justicia, en tal sentido el único agravio hecho valer por la accionante se resume de la siguiente manera:

- La omisión al derecho de petición, así como al de acceso a la información pública, inherente al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones, violentando con ello diversas disposiciones legales y constitucionales.

21. Pretensión. En esencia, se aprecia que la pretensión de la accionante es que este Tribunal Electoral restituya los derechos violentados por la autoridad responsable, como lo es el derecho a la información y desempeñar del cargo al que fue electa.

Marco jurídico

22. El artículo 115 fracción I de la Constitución establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

23. Dentro del marco jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

24. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones

generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 25.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 26.** En ese sentido, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 27.** Por otro lado, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.
- 28.** En esa premisa el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
- 29.** Es decir, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se aleguen presuntas violaciones de cualquiera de los derechos político-electorales propiamente dichos, sino también se aduzcan violaciones a otros derechos como es el caso del derecho de petición, información y libertad de expresión.

- 30.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.
- 31.** En ese contexto, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.
- 32.** A su vez, el artículo 6 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- 33.** En pocas palabras, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 34.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 35.** Ahora bien, toda ésta visión de integralidad e interdependencia de los derechos, supone por tanto, el reconocimiento y la garantía de otros derechos que están estrechamente vinculados a ellos y que actúan conjuntamente: como por ejemplo el derecho de petición que está íntimamente ligado al derecho a recibir información.
- 36.** Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, disponen al derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, así como el

deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de emitir una contestación en breve termino que responda la solicitud del peticionario, cuando sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

37. Sin embargo, el derecho de petición tiene dos dimensiones según la finalidad que persiga: la individual, que se realiza para fines personales y la colectiva, con la que la demanda se plantea con vistas a un interés general y cuya porta voz es la parte peticionaria.
38. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo.
39. Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
40. En este orden de ideas, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del síndico jurídico y regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
41. Ahora bien, de la interpretación de los artículos a los que se refiere el párrafo anterior, se desprende que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: materialmente legislativas, ejecutivas y materialmente jurisdiccionales.
42. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales del accionante para desempeñar su cargo como regidor del Ayuntamiento.

Caso concreto

43. La actora refiere que a través de un oficio del veinte de julio, ejerció su derecho de petición y de acceso a la información pública, mediante la forma escrita, mediante el oficio PM/SM/154/2021, dirigido a Jaime Pérez Suarez y Javier Pliego Munguía, en sus cargos de Presidente y Tesorero del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, solicitando diversas documentales públicas, relacionada a los recursos públicos económicos y humanos, para el correcto desempeño de sus funciones inherentes al cargo conferido y que a la fecha de la presentación de este medio de impugnación no se le había notificado información alguna respecto a su petición.
44. Para acreditar lo anterior, la accionante proporciona copia simple del acuse de recibido del oficio PM/SM/154/2021, del veinte de julio, documental privada que tiene valor probatorio de indicio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral, ya que de la misma se puede advierte el sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal.
45. Por su parte, las autoridades responsables al emitir su informe circunstanciado no desvirtúan la solicitud hecha por la actora, al manifestar que:

(...)

1. Es cierto como lo refiere la Sindica, se recibió en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, así como en la Tesorería Municipal oficio número PM/SM/154/2021, en fecha 20 de julio del año 2021; por lo que, de parte del suscrito Jaime Pérez Suarez, remití lo solicitado al Tesorero Municipal, para que le diera trámite a la brevedad, mediante el oficio número PMT/DM/115/2021, documento que fue recibido en Tesorería en fecha 23 de julio de los corrientes, oficio que fue atendido en su momento, por el Contador Gabriel Medina Velázquez, en su carácter de Auxiliar Contable de la Tesorería Municipal, quien en fecha 28 de julio del año en curso, mediante tarjeta Informativa hace de conocimiento se encontraba incapacitado medicamente, acreditando con copia certificada de dicho documento.

2. Por cuanto hace al Tesorero, refiero que los oficio que llegan a la Dirección son atendidos conforme van llegando, tomando en cuenta la importancia de lo solicitado se estudian para dar respuesta de forma diligente; siendo el caso que respecto a la solicitud de la Sindico. así como de la indicación realizada por el C. Presidente Municipal, el suscrito Tesorero entro a su estudio por la importancia del oficio, ya que conforme a la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo, así como de nuestro Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tlaxcoapan se desprende que soy el sujeto obligado dar contestación personal a dichos requerimientos. Resaltando que la carga de trabajo de la Tesorería se incrementa en demasía los últimos días del mes por los cierres fiscales.

(...)

46. De igual manera las autoridades responsables manifiestan que:

(...)

el día 2 de septiembre del año en que se actúa en mi carácter de Tesorero, se formuló contestación a la Sindico Erika Mendoza García, mediante oficio TESO/312/2021, la información solicitada en su diverso con folio PM/SM/154/2021, acudiendo a notificarlo la C. Fabiola García Mera personal adscrito a la Tesorería Municipal, aproximadamente a las 10:00 horas se entrevista con la secretaria de la Sindica de nombre Mariela, quien le refiere "que por indicaciones la única que podía recibir oficios emitidas por la Tesorería era la Sindica en persona, y que en ese momento no se encontraba en la oficina": posteriormente aproximadamente a las 14:00 horas nuevamente acudió a las oficinas que ocupa la sindicatura, lugar en donde de viva voz Sindica Erika Mendoza García, se niega a recibir el oficio, refiriendo "que no le era posible recibirla porque la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento aun no habla dictaminado al respecto y no podía recibir la información, situación de hecho y de derecho que no tiene fundamento alguno o motivación para asumir tal determinación, puesto que el oficio no es dirigido a la citada Comisión.

(...)

- 47.** Con lo cual, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y al tratarse de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral y adminiculada con la copia simple del acuse de recibido hacen prueba plena para acreditar que efectivamente la actora el veinte de julio solicitó información necesaria para el debido ejercicio de su cargo.
- 48.** Ahora, si bien las responsables manifiestan que la respuesta a la solicitud de información no fue recibida por la secretaria de la actora, también lo es que no acreditan de manera alguna haber realizado los actos tendentes a notificar, por lo que dicha manifestación no puede tomarse por cierta por no existir en la instrumental de actuaciones documento alguno que genere certeza respecto de dicha manifestación.
- 49.** Por otro lado, si bien, se ordenó dar vista a la actora respecto de las declaraciones hechas por las responsables y de la documentación que anexaron a su informe circunstanciado sin realizar manifestación alguna, también lo es que este Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos, por lo que, deberá dilucidar si la autoridad responsable ha proporcionado la información solicitada por los promoventes, para mayor ilustración se inserta una tabla de lo manifestado por las partes, así como la conclusión a que arriba este Tribunal respecto a que si la información proporcionada por las responsables es suficiente para tenerla por cumplida:

OFICIO: PM/SM/154/2021			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA ACTORA	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	DOCUMENTACIÓN ANEXA EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<i>Altas y bajas del personal del</i>	Envío formato que contiene altas y bajas	Copias certificadas de diversa documentación	Este Tribunal Electoral considera

<p><i>Gobierno Municipal desde 15 de diciembre 2020 hasta la fecha en que se recepciona el presente (sic).</i></p>	<p>del personal desde el 15 de diciembre 2020 a la fecha.</p>	<p>que dice contener altas y bajas del personal desde el 15 de diciembre 2020 a la fecha.</p> <p>Documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.</p>	<p>que se ha dado contestación a la petición de información solicitada por la actora, sin prejuzgar sobre la veracidad del contenido del mismo, ya que se observa un listado de altas y bajas, así como diversas columnas que contiene los siguientes rubros: fecha de alta /baja, mes, #, nombre, departamento, cargo y nota.</p>
<p><i>Remuneraciones o retribuciones económicas asignadas al personal de la administración pública municipal, así como aumentos o disminuciones de los cargos que lo hayan tenido en los últimos siete meses. Indicando los movimientos en relación a como estaban antes del quince de diciembre de la anualidad pasada.</i></p>	<p>Remito copia de la Plantilla del Personal autorizada en el Presupuesto de Egresos 2021, que contiene el Analítico de Dietas y el Analítico de Servicios Personales.</p> <p>Informo también que los sueldos que a la fecha se han sufrido cambios son los correspondientes al área de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas con previa autorización por parte de la Honorable Asamblea Municipal.</p> <p>En lo que se refiere a un comparativo indicando los movimientos en relación a como estaban antes del 15 de diciembre 2020, No es posible entregarlo, ya que en el proceso de Entrega- Recepción de la pasada administración no fue proporcionada la plantilla del personal que laboraba en ese entonces, debido a que ese rubro era manejado por un Outsourcing por lo cual la presente administración inicia de acuerdo a la plantilla</p>	<p>Copias certificadas de diversa documentación que dice contener remuneraciones o retribuciones económicas asignadas al personal de la Administración Pública Municipal; así como aumentos o disminuciones de los cargos que lo hayan tenido en los últimos siete meses. Indicando los movimientos en relación a como estaban antes del quince de diciembre de la anualidad pasada.</p> <p>Documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.</p>	<p>Respecto a este punto se tiene por cumplido, toda vez que, éste Tribunal Electoral considera que se ha dado contestación a la petición de información solicitada por la actora, sin prejuzgar sobre la veracidad del contenido del mismo, ya que de las copias certificadas anexas se observa un listado dietas y servicios personales, así como el acta de entrega recepción de la tesorería municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.</p>

	que anteriormente le hago llegar. Anexo copia de la acta Entrega- Recepción mencionada con el rubro No se tiene Plantilla del personal del ejercicio 2020.		
<i>Todos los nombramientos que se han expedido por el Presidente Municipal desde que inició su cargo en el quince de diciembre del año pasado.</i>	Respecto del área de Tesorería Municipal, el Presidente ha emitido nombramiento oficial a su servidor como TESORERO MUNICIPAL; así también a la L.C.P. Vanessa Pichardo García como CONTADORA GENERAL, en relación de las demás áreas se desconocen los nombramientos que hayan sido emitidos para los funcionarios públicos que así lo solicitaron.	Copias certificadas del nombramiento del tesorero municipal y de contadora General. Documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.	Por lo que respecta a este punto no se tiene por cumplido , toda vez que la petición de información solicitada el veinte de julio se refiere a todos los nombramientos realizados por el Presidente Municipal, entendiéndose a todas las áreas de la administración pública municipal y no solo las relativas a tesorería municipal.
<i>Tabulador salarial de cada cargo aprobada en el Presupuesto de Egresos del Municipio para dos mil veintiuno.</i>	A la fecha, el Ayuntamiento de Tlaxcoapan Hgo., no cuenta con un Tabulador de Sueldos para remunerar económicamente los puestos de trabajo, estableciendo los niveles máximo y mínimo de los cargos específicos de la Administración; por ello se hará lo pertinente con el área de Oficialía Mayor ya que de acuerdo al artículo 81, fracciones XV y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, corresponde al área de Oficialía Mayor la creación de dicho tabulador, sin embargo, anexo copia de la Plantilla del Personal autorizada en el Presupuesto de Egresos 2021, que contiene el Analítico de Dietas y el Analítico de Servicios Personales.	Copias certificadas de diversa documentación que dice contener tabulador salarial de cada cargo aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021. Documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.	Respecto a este punto se tiene por cumplido , toda vez que, éste Tribunal Electoral considera que se ha dado contestación a la petición de información solicitada por la actora, sin prejuzgar sobre la veracidad del contenido y alcance del mismo, ya que de las copias certificadas anexas se observa un listado dietas y servicios personales.
<i>Estados</i>	Los pagos respectivos	No anexa	Respecto de este

<p><i>mensuales de la cuenta o cuentas bancarias de los últimos siete meses, instrumento financiero con la que sufraga las remuneraciones o retribuciones de todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.</i></p>	<p>al concepto de dietas, sueldos base al personal permanente, sueldos base al personal eventual, pagados a todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios a la presente administración municipal, están contratados con las cuentas bancarias que a continuación enlisto con el banco BBVA, Bancomer S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se inserta imagen a pie de página.⁴ 	<p>documentación alguna, solo los cuadros que se han agregado al pie de página.</p>	<p>punto, este Tribunal Electoral advierte que no se tiene por cumplida la petición solicitada ya que las responsable no agregan los estados mensuales o cuentas bancarias de los últimos siete meses, con los que sufraga las remuneraciones o retribuciones de todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.</p>
---	---	---	---

50. Ahora bien, las responsables manifiestan en su informe circunstanciado que a partir del viernes de julio el Presidente Municipal solicitó al Tesorero Municipal ambos del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo que atendiera la solicitud de la Síndica, situación que comprueban con copia certificada del oficio dirigido al Tesorero municipal, documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

51. Así mismo, las responsables manifiestan que fue imposible dar contestación a los planteamientos y solicitudes realizadas por la actora, argumentando que el tesorero municipal se encontraba diagnosticado por SARS COV-2, situación que acreditan con copias certificadas de los comprobantes médicos a nombre de Javier Pliego Munguía, documentales que al ser públicas tienen pleno valor

CLASIFICADOR	PARTIDA PRESUPUESTAL	FONDO	CUENTA BANCARIA
113	Sueldos base al personal permanente (Confianza y Sindicato)	Fondo General De Participaciones (FGP)	0116254705
113	Sueldos base al personal permanente (Seguridad Pública y Protección Civil)	Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales Del Distrito Federal (FORTAMUN)	0116254845

4

CLASIFICADOR	PARTIDA PRESUPUESTAL	FONDO	CUENTA BANCARIA
111	Dietas	Fondo De Fomento Municipal (FFM)	0116254713

CLASIFICADOR	PARTIDA PRESUPUESTAL	FONDO	CUENTA BANCARIA
122	Sueldos base al personal eventual	Fondo De Fomento Municipal (FFM)	0116254713
		Fondo De Fiscalización Y Recaudación	0116254721
		Fondo De Compensación Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0116254756

probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

52. En ese orden de ideas, si bien las responsables demostraron lo señalado en los dos párrafos anteriores, también lo es que no se advierte de la instrumental de actuaciones que le hayan notificado de modo alguno a la actora la situación de salud del tesorero municipal, que de modo alguno pudo haber retrasado la entrega de la información solicitada.
53. En ese sentido, es necesario precisar que es obligación del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal en su carácter de servidores públicos emitir contestación en un breve término respecto a las peticiones que se le realicen, ya sea que recaiga en una contestación positiva o negativa, fundada y motivada, máxime que la solicitud está relacionada con el derecho de información de los actores, por lo que la omisión de proporcionar la misma afectaba el desempeño del cargo de la actora, pues se trata de información que resulta ser indispensable para el ejercicio de sus funciones.
54. Por lo anterior y del análisis realizado en la tabla realizada en párrafos precedentes, se advierte que la autoridad responsable **cumplió parcialmente** con la información solicitada por lo siguiente:
- Por cuanto hace a todos los nombramientos que se han expedido por el Presidente Municipal desde que inició su cargo en el quince de diciembre del año pasado, la información proporcionada en respuesta al oficio PM/SM/154/2021, solo proporciona los nombramientos del Tesorero Municipal y de la Contadora General, cuando lo que pretende la actora es que se le proporcione la información relativa a todos los nombramientos que se hayan realizado por el presidente municipal en todas las áreas de la administración.
 - Del mismo modo por cuanto hace a la solicitud de estados mensuales de la cuenta o cuentas bancarias de los últimos siete meses, instrumento financiero con la que sufraga las remuneraciones o retribuciones de todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la responsable ya que las responsables no agregan los estados mensuales o cuentas bancarias de los últimos siete meses, con los que sufraga las remuneraciones o retribuciones de todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcionando solo información de clasificador, partida presupuestal, fondo y número de cuenta

bancaria, no así los estados mensuales solicitados.

55. Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la accionante toda vez que, como se ha señalado la autoridad responsable en contestación realizada al oficio número PM/SM/154/2021, signado por la promovente, la información proporcionada está incompleta la cual es necesaria para la actora en el desarrollo de sus funciones como Regidor del Ayuntamiento, con lo cual se le vulnera su derecho a votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

56. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio esgrimido por la actora, consistente en que el Presidente y Tesorero ambos del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, no proporcionan de manera total la información solicitada por la actora, vulnerando con ello su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral ordena a las autoridades señaladas como responsables:

- A) Notificar de manera personal a la ciudadana Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, la información proporcionada en el informe circunstanciado, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha notificación.
- B) Así mismo en dicha notificación deberá proporcionar a la actora los datos faltantes consistentes en:
 - Copias certificadas de los nombramientos realizados por el Presidente Municipal desde que inició su cargo el 15 de diciembre de 2020 o en su caso manifestar la imposibilidad para hacerlo, fundando y motivando la razón de su dicho; y
 - Los estados mensuales de la cuenta o cuentas bancarias de los últimos siete meses, instrumento financiero con la que sufraga las remuneraciones o retribuciones de todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, o en su caso manifestar la imposibilidad para hacerlo, fundando y motivando la razón de su dicho.

Para efectos de este inciso, las autoridades responsables podrán poner a disposición de la accionante en el mismo término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la información solicitada a través de cualquier medio (físico, electrónico o consulta en el sitio donde se encuentre la documentación), considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a la actora tener pleno acceso a la misma, levantando acta pormenorizada de que se ha puesto a disposición de la actora la información faltante o en su caso la imposibilidad para hacerlo.

- C) Una vez realizado lo establecido en los incisos anteriores, las autoridades responsables, deberán informar por escrito a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que venza el término otorgado para el cumplimiento de la presente sentencia, apercibidas que en caso de no hacerlo se harán acreedoras a una multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, pagaderas de su propio pecunio.
- D) Se exhorta al Presidente y al Tesorero ambos del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente contesten en un plazo breve las peticiones de información realizadas por cualquier miembro del Ayuntamiento relativas y necesarias al ejercicio de su cargo, de manera afirmativa o negativa, fundada y motivada, según corresponda, a efecto de no vulnerar su derecho al voto pasivo.

57. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por Erika Mendoza García, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, respecto a la omisión del Presidente municipal y Tesorero del referido Ayuntamiento, de poner a su disposición la información solicitada.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte denominada efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.